Año económico de 1899-900 — Martes 6 de Febrero — Número 179

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de instrucción de Talavera, de los cuales resulta:

Que en 19 de Mayo último, Juan Blanco Gómez denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que el Alcalde de Navalcán D. Gregorio Carbajal Jiménez, y el Teniente de Alcalde D. Juan González Sánchez de Miguel cobraban el impuesto de consumos de un céntimo por cada pan de un kiligramo, apareciendo como rematante, ó sea un testaferro, Inocencio Sánchez Jiménez, hermano político del referido Alcalde; que cobraba el impuesto por dicho Alcalde una joven llamada Estefanía Rivera, pariente del mismo, y por el Teniente de Alcalde cobraba el personalmente el mes que le correspondía, habiendo dado este impuesto un rendimiedto aproximado en el presente año de 500 pesetas de menos que en años anteriores; que había hecho el referido Alcalde un reparto adicional de consumos, importante 2.124 pesetas 12 céntimos, para enjugar este déficit y otros; que también había cobrado el don Gregorio Carvajal, valiéndose de la Autoridad que tiene como Alcalde, multas en metálico á los vecinos de Navalcán que se citan:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales; y declarado procesado el Alcalde D. Gregorio Carvajal, éste acudió al Gobernador de la provincia para que dicha Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de la vigente ley Municipal, era de la competencia de los Alcaldes, entre otras cosas, la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueron ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión; en que, de conformidad con lo establecido en el art. 77 de la ley, las Corporaciones municipales pueden imponer multas dentro del límite que prefija el expresado artículo para corregir las infracciones que se cometen por los vecinos de las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno por virtud de cuyas facultades era indudable que la Alcaldía de Navalcán había impuesto y realizado las multas objeto del procesamiento; en que con arreglo al art. 179 de la repetida ley, la dirección administrativa y la corrección gubernativa de las faltas que cometieren los Alcaldes eran de la competencia exclusiva de los Gobernadores, sin que les sea dable á los Tribunales de Justicia admitir reclamaciones de esta naturaleza sin que previamente se haya apurado la vía gubernativa; que mientras no se resolviera por el Gobernador si el Alcalde de Navalcán se había excedido de sus privativas atribuciones en la imposición y exacción de las multas objeto de las diligencias procesales, era indudable que existía una cuestión previa de la cual, en su día, podía depender el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que era patente la competencia atribuída por la ley á la jurisdicción ordinaria, puesto que se trataba de investigar si el Alcalde de Navalcán había estafado ó engañado á sus convecinos, lucrándose con el producto de la estafa; que se trataba de investigar si había cometido los delitos de estafa y malversación previstos y penados en el Código, y en manera alguna se trata, como erróneamente se creía por la Autoridad administrativa, de la imposición y exacción de multas por el Alcalde; que se había resuelto repetidamente que no se suscitasen competencias por la Administración al poder judicial en casos como el presente, por que los hechos que se trata de averiguar pueden constituir delitos castigados por el Código penal, y cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, y en los que no existían cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

Que el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual dispone que al recibir el Juzgado el requerimiento del Gobernador se celebre vista de este incidente con asistencia del Fiscal y de las partes:

Considerando que no consta que se citase al Fiscal y á las partes para la vista, ni tampoco obra en el expediente el acta de la sesión, pues tan sólo aparece el auto del Juez mandando hacer la citación y la diligencia de que ni el Fiscal ni las partes acudieron para celebrarla:

Considerando que esto constituye un vicio esencial de procedimiento, que impide la resolución de la competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declararla mal formada, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 28.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que el vecino de Hornillo, Antonio Crespo, denunció ante el Juzgado municipal á su convecino Félix Barrero, por haber introducido á pastar ganado cabrío en una finca de aquél, al sitio llamado de la Negraleda:

Que celebrado juicio de faltas, el denunciado puso primero en duda, y negó luego, que su ganado hubiese pasado por finca que fuese de la propiedad del denunciante, alegando que éste había roturado abusivamente y sembrado terreno del común de vecinos en el sitio á que se refiere la denuncia, y que por este terreno es por el que su ganado pasó:

Que el denunciante, reconociendo ser cierto el haber roturado terreno procomunal á la parte de arriba de su finca, manifestó que el daño que había motivado la denuncia fué causado en terreno suyo propio, y que en éste fué donde el ganado había sido visto:

Que condenado Félix Barrero por el Juzgado municipal al pago de cierta multa como autor de una falta comprendida en el art. 612 del Código penal, interpuso apelación, que le fué admitida en ambos efectos:

Que el referido denunciado acudió al Alcalde de Hornillo, manifestando que el terreno de que se trataba forma parte del monte número 15 del Catálogo de los Propios del pueblo, y que, no obstante, haber apelado de la sentencia condenatoria ante el Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro, deseaba se pusiese el hecho en conocimiento del Gobernador, á fin de que éste promoviese la cuestión de competencia:

Que el Alcalde, al comunicar esta petición al Gobernador, agregó que en el expediente que se instruye en la Alcaldía en virtud de denuncia presentada por el capataz de cultivos contra vecinos de la villa por roturaciones y siembras abusivas en el monte, figura como denunciado Antonio Crespo por roturación en el sitio indicado de la Negraleda:

Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Avila estimó procedente que se requiriese de inhibición al Juzgado de Arenas de San Pedro, y la Comisión provincial informó en el mismo sentido, vistos los artículos 27 de la ley Provincial, 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 8.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de

1873 y 30 de Julio de 1883, y fundándose en que es indispensable en primer término depurar si el terreno en que se supone cometido el daño, está ó no incluído en el Catálogo; pues en este supuesto, y de no haberse solicitado la exclusión, debe sostenerse la posesión del mismo á favor del Ayuntamiento propietario del monte; en que, según manifiesta la Corporación municipal del Hornillo, el que aparece como denunciante ha sido denunciado por siembras y roturaciones en el terreno que ahora asegura ser de su propiedad, siendo perteneciente al común de vecinos; en que en tal supuesto, y si el daño causado no excede de 2 500 pesetas, su castigo corresponde á la Administración, según se consigna en el citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en que á los Ayuntamientos, según lo prevenido en el art. 72 de su ley orgánica, incumbe el aprovechaminnto, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes á los mismos, estando por lo tanto autorizados para ejecutar los acuerdos conducentes al cumplimiento del deber de conservar las fincas pertenecientes á la comunidad de vecinos:

Que el Gobernador de Avila, expresando su conformidad con lo informado por la Comisión provincial é Ingeniero Jefe de Montes, requirió de inhibición al Juzgado, invocando el art. 27 de la ley provincial, el 2.°, 3.° y 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 11 del reglamento de 11 de Mayo de 1865 y demás disposiciones relativas al asunto, y alegando que se trataba de un negocio de su competencia, por existir una cuestión previa que debe deslindarse administrativamente:

Que el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, ante quién el juicio de faltas estaba pendiente de señalamiento de día para la vista, sustanció el incidente de competencia y dictó acto, en que sustuvo su jurisdicción, alegando: que en el precedente juicio se persigue el daño causado por ganado cabrío en una finca ajena, hecho que se halla castigado en el art. 611 del Código penal, y cuyo conocimiento, por tanto, está reservado á los Tribunales de justicia y no á la Autoridad administrativa; que no es de aplicación el art. 11 del reglamento de 17 Mayo de 1865, porque además de estar justificado que el daño se ha causado en terreno particular, no es la Administración la competente, sino los Tribunales, para resolver las cuestiones de propiedad, y en el presente caso existen dos porciones de terreno, una que cae de lleno en el dominio privado, y otra en la que, si tiene derechos el Ayuntamiento de Hornillo, puede ejecutarlos con independencia del Juzgado municipal; y que, aun en el supuesto inadmisible de que hubiese cuestión administrativa que resolver, el art. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal faculta á los Tribunales para resolver las cuestiones administrativas cuando éstas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; citaba además el Juez en su auto otras disposiciones legales; y entre ellas el art. 76 de la Constitución, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y el 14 y otros de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo espuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan la entrada de ganado en heredad ajena:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que la denuncia que motivó el juicio de faltas que ha dado origen á la presente cuestión de competencia se refería á la entrada de ganado en una finca de propiedad, al parecer, del denunciante.

2.° Que este hecho parece revestir los carácteres de una falta comprendida en el Código penal, y cuya averiguación corresponde á los Tribunales de justicia.

3.° Que si bien parece justificado que el denunciante ha roturado en el monte del pueblo terreno inmediato á su finca, como quiera que no ha sido objeto de discusión los límites del terreno roturado, ni la extensión del que era propiedad del denunciante, sino únicamente la entrada en este último del ganado que apacentaba el denunciado. no existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.° Que no existiendo tal cuestión, ni estando reservado á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho que se persigue, no se esta en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Mayo de 1899, el Procurador D. Manuel S. Neira, en nombre de D. José Silva Santos, Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, dedujo querella criminal contra el Alcalde, Concejales y Secretario del expresado Ayuntamiento, exponiendo: que fueron citados los Concejales por orden verbal del Alcalde, comunicada por medio del alguacil, para celebrar sesión ordinaria el día 23 de Abril ultimo, á las diez de la mañana, para tratar de varios asuntos y sorteo de Concejales; expone los temores que el querellante tenía de que se tramase algo por el Alcalde, toda vez que había disidencias constantes entre ellos y corrían rumores de que el Silva y otro Concejal, Peña, iban á salir en la renovación bienal; que prevenido de tal manera el Concejal Silva, había procurado concurrir con Peña González á la Casa Consistorial antes de las diez de la mañana del domingo 23, como lo observaron muchos vecinos, con los que estuvieron hablando y á quienes refirieron el objeto que con hora fija llevaban, oyéndoles con tal motivo á algunos que habían visto al Alcalde Dominguez entrar antes de las ocho en el Ayntamiento, lo mismo que á seis ó siete Concejales; que entrando en la sala de sesiones el D. José Silva en unión del Concejal Peña, se hallaron con el Alcalde Dominguez, que los dijo con grosera burla: «estuvisteis un poco perezosos, no contaba con vosotros, ya se celebró la sesión, que empezó á las diez y cuarto»; que advirtiéndole por ambos que aun faltaban quince minutos para las diez, con los relojes á la vista, les contestó con el mayor descaro que ya eran las once, que todo estaba terminado y firmado, que allí tenían el acta, y que por la suerte les había tocado á los dos cesar en sus cargos; que desatendiendo el Alcalde Dominguez la advertencia que le hicieran por la falsedad en que incurría al dar por celebrada la sesión del sorteo antes de la hora en que debiera abrirse, se retiraron el D. José Silva y D. Francisco Peña, salieron de la Casa Consistorial; que á los pocos momentos se hablaba en toda la villa de la falsedad llevada á término por el Alcalde Dominguez y sus parciales, como sucedía lo mismo más tarde en las parroquias y aldeas del Ayuntamiento, conviniendo la voz pública en que no podía ser más que una trama burda é indigna, puesto que ya se venía diciendo antes que los Concejales Silva y Peña habían de dejar de serlo ahora por no agradar á la Corporación; expone los fundamentos y pruebas para justificar la falsedad que perseguía, y termina suplicando al Juzgado que, habiendo por presentada esta querella por el delito de falsedad relacionado, se sirva admitirla, acordando se practiquen las diligencias de comprobación propuestas y reservando al querellante proponer las demás que interesen; declarar procesados á los querellados, decretando la prisión de los mismos por tener el hecho perseguido pena superior á la de prisión correccional, exigiéndoles fianza de libertad provisional, mandando que la presten por valor de 3.000 pesetas por cada uno para seguridad de la responsabilidad pecuniaria que en difinitiva se les imponga, con el embargo de bienes si á las veinticuatro horas de requeridos dejaren de prestar la fianza, y decretándose la suspensión de los querellados en los cargos de Alcalde y Concejales de Villanueva de Arosa, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de la provincia, á los efectos del art. 193 de la ley Municipal vigente:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que sería anómalo que un solo hecho sea objeto de dos distintos procedimientos seguidos por Autoridades de distintas jurisdicciones y así lo reconocía el querellante Silva al entablar alzada contra el acta que denuncia, al citar, como cita en el recurso que se tenía á la vista, que el conocimtento de las reclamaciones que se produzcan contra los sorteos para la renovación de los Concejales corresponde á los Gobernadores civiles exclusivamente, según la Real orden de 6 de Mayo de 1888; en que era evidente que el conocimiento del asunto de que se trata correspondía á la Autoridad administrativa, y que de la resolución que ésta dicte dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que éste era un caso en que, por excepción, podían los Gobernadores suscitar la competencia de jurisdicción; y citaba el Gobernador, además de la Real orden de 6 de Mayo de 1888, el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre ds 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era indudable, conforme á las disposiciones citadas por el Fiscal y á multitud de decretos sentencias, dado previa cosnulta del Consejo de Estado, que á la jurisdicción ordinaria, y no á las Atoridades administrativas, correspondía el conocimiento de los hechos constitutivos de delito de falsedad, que era lo que se perseguía en este proceso, encaminado á la indagación de si los querellados no celebraron ni autorizaron el sorteo de Concejales que debían cesar para la renovación bienal correspondiente á este año, en sesión convenida, y que se dice celebrada el día 23, á las diez de la mañana:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal,

que determina las penas en que incurre el funcionario público que comete falsedad.

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querella promovida por D. José Silva contra el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, por suponer que éstos habían cometido el delito de falsedad, dando por celebrada, en el día y hora citados en el acta, una sesión en que se trató del sorteo de los Concejales que habían de ser sustituídos en la renovación bienal:

2.° Que los delitos de falsedad no están reservados por ley alguna su castigo á los funcionarios de la Administración, ni á las Autoridades de este orden corresponde por virtud de la ley resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común:

3.° Que por tanto, el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, y por ello no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 23)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que le declaró obligada á satisfacer la contribución industrial correspondiente á los sueldos que percibe el personal del Consejo y oficinas del Comité de París, excedentes de 1.500 pesetas, y que la condenó como defraudadora por no haberlo verificado en los años económicos de 1894 á 1895, 95-96, 96-97 y 97 98:

Resultando que presentada la denuncia contra dicha Compañía por D. Tomás Manzanares en 15 de Octubre de 1896, y llevada á efecto la comprobación en las oficinas de la misma por un Investigador, levantó éste acta, á presencia del Juez de Contabilidad y del denunciante, en 23 de Junio de 1897, en la que consta por separado el sueldo de los Consejeros ó Administradores españoles que han satisfecho la contribución industrial, y el de los Consejeros ó Administradores del Comité de París y de sus empleados que no la han satisfecho, cuyas asignaciones se dice que ascienden en junto á 10 203 pesetas 25 céntimos anuales informando á continuación el Investigador que se declarase defraudora á la expresada compañía por no haberles incluído en las relaciones que presentó, en cumplimiento del art. 81 del reglamento del ramo:

Resultando que, puesto de manifiesto el expediente, acudió el Director de la Compañía con un escrito al Delegado, fechado en 16 de Julio de 1897; alegando sustancialmente que, constituído un Comité en París, compuesto por individuos que allí residen y allí funcionan, no puede obligárseles á pagar contribución en España, pues ésta sólo grava los sueldos de los empleados que residen en nuestro territorio, pero no á los que, como los de que se trata, desempeñan sus cargos y cobran sus sueldos en el extranjero;

Resultando que, ampliado el expediente, aportando al mismo relación detallada de los Consejeros de la Compañía que residen en París, y sueldos de los mismos, se reunió la Junta administrativa en 5 de Octubre de 1897, y oído el denunciante, y sin que concurriera el denunciado á pesar de haber sido oportunamente citado; acordó declarar el caso comprendido en el artículo 172 del reglamento de industrial, condenando á la Compañía ferroviaria denunciada y disponiendo que desde el año 1894 á 95 sean incluídos en matrícula los Señores Consejeros ó Administradores que se detallan por la Compañía de ferrocarriles en su oficio de 24 de Septiembre de 1897, imponiéndole además un recargo equivalente á la cuota de tarifa de un año por cada uno de los sueldos que ha satisfecho, como penalidad que establece el art. 181 en relación con el 172;

Resultando que notificado que fué el fallo, apeló de el la Compañía en 14 de Diciembre de 1897, alegando lo que ya tiene manifestado, y que la contribución es personal y no de la Compañía, y que esta Compañía paga mucho y bien al Estado:

Resultando que el denunciante acude también por escrito de 28 de Enero de 1898, alegando que es absurdo el argumento que emplea la Compañía, y después de exponer varias consideraciones y citas, concluye afirmando que viene defraudando al estado esta Compañía en varios conceptos, como son: en urbana, porque no paga por los muchos edificios que posee; en las sumas á disposición, que ascienden á ocho millones; y por último, su Director, que tiene cédula de segunda clase, correspondiéndole de primera:

Resultando que el art. 2.° de los estatutos dice que la Compañía ó Sociedad tiene por objeto la construcción y explotación de las comunicaciones de ferrocarriles que se le otorguen ó adquiriera, y las que al presente se le han otorgado y tiene adquiridas; los servicios de transportes por tierra ó agua que puedan establecerse en relación con sus bienes ó que tome la misma en arrendamiento; y por último, el goce ó á aprovechamiento de terrenos, bosques, minas, fábricas, etc., que se le concedan ó que tome en arrendamiento, y que sean útiles para la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la Empresa:

Resultando que en el tít. 4.° de dichos estatutos se enumeran las disposiciones referentes al Consejo de administración, siendo las pertinentes para apreciar la cuestión que se ventila las siguientes: que los negocios de la Compañía serán administrados por un Consejo compuesto de 20 miembros, de los cuales, la mitad por lo menos deben ser españoles; que los Administradores reciben una retribución fija y un 5 por 100 de los productos líquidos; que el Consejo de administración se reunirá en el domicilio social, que está en Madrid, según el artículo 4.° de los estatutos; que los Administradores que residan en el extranjero, y los ausentes, pueden hacerse representar por uno de sus colegas de Madrid; que para el ejercicio de las principales facultades que correspondan al Consejo, deberá contarse con el dictámen de la reunión de administradores, que residen en París, y cuyos miembros tienen el derecho, dentro de un plazo fijo, de enviar cada uno su voto personal antes de vencer dicho plazo, considerándose, cuando lo verifiquen, como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo: y que la reunión de los Administradores residentes en París representa exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tenga en Francia:

Resultando que la expresada Compañía presesentó nueva instancia en 28 de Abril de este año, solicitando que al resolver su recurso se tuviera en cuenta los fundamentos del fallo absolutorio dictado por la Junta administrativa de Madrid en favor de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con fecha 11 de Enero de 1899, en un expediente idéntico, cuyo fallo desestimó una denuncia igual de D. Tomás Manzanares, teniendo en cuenta que la Real orden de 22 de Agosto de 1885 se sostuvo el criterio de que los Consejeros domiciliados en París no debían tributar en España:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según el artículo 1.° del reglamento de 28 de Mayo de 1896, la contribución industrial y de comercio es exigible en la Península, islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, estando sujetos á ellas así los españoles como los extranjeros, de donde se deduce que el fundamento para determinar si procede ó no la exacción de aquella, ha de ser el que se pruebe el ejercicio de una industria, profesión, etc., en España, siendo indiferente que el individuo que la ejerza esté domiciliado en nuestro territorio ó fuera de él:

Considerando que imponiéndose por el número 1 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial la cuota de 6'75 por 100 de los sueldos ó asignaciones que disfruten los Directores, Consejeros, Administradores, etc., de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases, para determinar si los Administradores residentes en París de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, están ó no sujetos al pago de aquella cuota, precisa fijar de un modo claro si los actos de administración que se realizan tienen lugar de derecho en España, aunque de hecho ó materialmente puedan ejecutarlos en el extranjero:

Considerando, por tanto, que la cuestión planteada en este expediente queda reducida á determinar si los actos que representa la gestión de los negocios de la Sociedad, ó sea la facultad de administrar los intereses de la misma, se ejecuta con arreglo á estatutos en España, ó mejor aun, si los actos que ejecutan los Administradores residentes en París, son independientes, y como afirma la Compañía recurrente en su instancia de 16 de Julio de 1897, dichos Administradores se presentan exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tiene en Francia, ó por el contrario, influye directamente en todos los asuntos y negocios que la misma tiene en España:

Considerando que, si bien el artículo 27 de los estatutos es cierto que confiere la exclusiva representación de la Compañía en los negocios de Francia á los Administradores residentes en París, esa facultad es la de menos importancia que dichos individuos tienen, pues las principales facultades relacionadas con su cargo, ó sea las consignadas en el art. 26, las ejercen en el domicilio social, que es Madrid, según el art. 4.°, hasta el punto que, á tenor del último párrafo del citado artículo 26, cuando envían su voto, que se les consulta en casi todos los negocios, se considera como si hubieran sido emitidos personalmente ante el Consejo de Administración:

Considerando que la intervención directa, aunque más ó menos voluntaria, en los asuntos principales de la Sociedad, que corresponde, segun los estatutos, á los Administradores que residen en París, implica necesariamente la deducción de que el ejercicio de su cargo tiene lugar mas bien en Madrid que en el

punto de su residencia, pues no ha de atenderse á la materialidad de que no concurran personalmente á las reuniones de los Consejos, sino á lo que constituye el fundamento del cargo de Administradores, que es la intervención directa y activa de los negocios que constituyen el objeto social:

Considerando que, en tal concepto, la doctrina expuesta desvirtúa esencialmente el único fundamento que tuvo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1885, porque, como queda indicado, si bien el cargo ó profesión es la materia sujeta al impuesto, no es lógico que para determinarla se atienda, como aquella disposición indica, al lugar de la residencia material en que el Administrador tenga su domicilio, sino el sitio en que tienen eficacia y validez los actos que constituyen el ejercicio del cargo ó profesión:

Considerando, además, que no habiendo sido objeto del recurso contencioso que resolvió la sentencia de 31 de Enero de 1891 el extremo á que se refiere este expediente, la cita de la misma no es de aplicación, y la de la Real orden de 22 de Agosto de 1885, aunque pudiera serlo, no puede estimarse tampoco como precedente, ya porque no se dictó con carácter general, ya porque el único fundamento indicado en la misma acerca del particular puede considerarse desvirtuado con la doctrina expuesta anteriormente, inspirada en el precepto del art 1.º del vigente reglamento de la contribución industrial, que por ser de fecha posterior se tiene en cuenta como aplicable:

Considerando que no concurriendo respecto de los demás empleados que la Compañía tiene en las oficinas de París las circunstancias que se han apreciado para estimar que están sujetas á contribución industrial las asignaciones de los Administradores, claro es que, fundándose en que aquellos ejercen su cargo fuera de España, no deben tributar en el expresado concepto; y

Considerando que, por tratarse de un asunto que se refiere á interpretación de preceptos reglamentarios, su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver se confirme el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia, en cuanto al deber de satisfacer las cuotas devengadas y no satisfechas desde 1894 95, y desestimarlo en lo demás, así como el recurso interpuesto contra el mismo por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zarogoza y á Alicante, ordenando al propio tiempo que se dé carácter general á esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 363.)

AYUNTAMIENTOS

Parada del Sil

La cobranza de las contribuciones territorial, urbana, subsidio y de consumos del primer trimestre del año natural de 1900, se llevará á efecto los días del 4 al 10 del mes de Febrero próximo en los sitios y horas de costumbre.

Parada del Sil 28 de Enero de 1900.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

San Juan de Río

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y el impuesto de consumos de este Ayuntamiento correspondiente al primer trimestre del corriente año económico de 1900, dará principio en los locales de costumbre el día 8 del próximo Febrero, cuyas recaudaciones continuarán abiertas en todo el período voluntario, dentro del cual deben los contribuyentes satisfacer sus cuotas si han de evitar los recargos de instrucción.

Río Enero 31 de 1900.—El Alcalde, Albino Méndez.

Laroco

La recaudación de las contribuciones territorial, industrial y consumos del primer trimestre del año natural de 1900, estará abierta los días 11, 12 y 13 del corriente mes, en el local de los bajos de la Casa Ayuntamiento como de costumbre.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la instrucción de recaudación.

Laroco 3 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción del partido se ha acordado en providencia de treinta de Enero último, dictada en causa que se instruye por hurto de un roble á Manuel Sulleiro, se cite de comparecencia ante este Juzgado á Dámaso Villar, vecino que fué del distrito de Carballeda y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de cinco días, á contar desde la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de prestar declaración en dicha causa, señalándole al efecto la hora de las nueve de la mañana; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado libro la presente en Ribadavia á primero de Febrero de mil novecientos.—El actuario, Félix Quijada.

Don Francisco Rivera, Secretario del Juzgado municipal de Cortegada.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado, de cuyas partes se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la Audiencia del Juzgado municipal de Cortegada á diez de Enero de mil nuevecientos. Don Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de Serafín Blas Alvarez, mayor de cuarenta años, soltero, propietario, labrador y vecino de Villanueva, parroquia de Valongo, contra Manuela Salgado Blas, mayor de edad, viuda, labradora y su convecina, sobre reclamación de quinientos ochenta y tres reales, que por la demandada pagó á Antonio Alvarez, por ante mi Secretario dijo:

Fallo.—Que debo condenar y condeno á la demandada Manuela Salgado Blas, á que á término de tercer día, pague al demandante Serafín Blas los quinientos ochenta y tres reales, intereses que venzan hasta el efectivo pago y en las costas.

Así por esta su sentencia, que se notifique respecto á la demandada por edictos, insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronuncia. mandó y firma el referido señor Juez, de que yo Secretario certifico, y que se han ocupado dos horas.—Celestino Carpintero.—Ante mí: Francisco Rivera, Secretario.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo la presente visada por el señor Juez en Cortegada á trece de Enero de mil nuevecientos.—Celestino Carpintero.—Francisco Rivera.

Don Laureano Díaz Rapela, Juez municipal de San Ciprián de Viñas.

Hago púlico: que rectificadas por la Junta municipal las listas de Jurados de este término, se hallarán expuestas al público, en la casa Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Principal de este pueblo, núm. 32, desde el día 1.º al 15 del próximo Febrero, ambos inclusive; durante dicho término pueden los vecinos de este municipio hacer por escrito ó de palabra las reclamaciones de inclusión ó exclusión que procedan.

San Ciprián de Viñas 30 de Enero de 1900.—Laureano Díaz.

Don Javier Alvarez Gómez, Juez municipal suplente en funciones por indisposición del principal de Villar de Barrio y su distrito.

Por medio del presente edicto, hace público: Que rectificadas por la Junta municipal de este distrito, las listas de Jurados, se hallan expuestas al público por iérmino de quince días en la Secretaría de este Juzgado, sita en el barrio de Outeiriño calle del Centro número 3, en donde permanecerán hasta el día 15 del corriente mes actual, á fin de que los que se crean con derecho á ello hagan sus reclamaciones de inclusión ó exclusión de palabra ó por escrito.

Villar de Barrio á primero de Febrero de mil nuevecientos.—El Juez suplente, Javier Alvarez.—D. S. O., Emilio Peláez, Secretario.

Edictos militares

Don Manuel Rivero y Sesto, Capitán de Infantería con destino en la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor nombrado por la Superioridad para la formación de expediente al soldado de la 3.ª compañía del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, Manuel Sánchez González, por haber desertado de esta plaza el día 21 del pasado.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Ramón y María Josefa, natural de Requijo, parroquia de Santiago, Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, avecindado en Santiago, Juzgado de primera instancia de Chantada, de 20 años de edad, soltero, estatura un metro 530 milímetros, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, frente regular, aire idem, señas personales oyoso de viruelas; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el referido expediente; bajo apercibiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia y la de Lugo.

Orense 3 de Febrero de 1900.—El Capitán Juez instructor, Manuel Rivero.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15